



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 9 DIC 2019.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	WILSON ANDRES PINEDA PARRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	15001-3333-006-2016-00097-00

Corresponde al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja resolver en primera instancia el litigio planteado por la parte actora en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 25 de junio de 2014 el señor Wilson Andrés Pineda Parra patrullero de la Policía Nacional al realizar labores de limpieza al tanque de reserva de agua de la Estación de Policía de Otanche sufrió una caída, la cual le produjo lesiones, secuelas y disminución de la capacidad laboral del 36.64%, que deben ser indemnizados por la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

WILSON ANDRÉS PINEDA PARRA y **MARTHA YANETH PULIDO JEREZ** (quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **DANNA SOFIA PINEDA PULIDO**), **JOSÉ HERNANDO PINEDA SANCHEZ**, **MARÍA MERCEDES PARRA DE PINEDA**, **GIOVANNI HERNANDO PINEDA PARRA**, **MARY LUZ PINEDA PARRA**, **MIGUEL ANGEL PINEDA PARRA** y **DIEGO FABIÁN PINEDA PARRA**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., demandan a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, con el propósito de que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

“LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a las lesiones, secuelas y

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa: 15001-3333-006-2016-00097-00
 Demandante: Wilson Andrés Pineda Parra y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

disminución de la capacidad laboral que presenta el señor **WILSON ANDRÉS PINEDA PARRA**, originadas por la caída que padeció el 25 de junio de 2014 al estar realizando labores de limpieza al tanque de reserva de agua de la Estación de Policía de Otanche, así mismo por las lesiones, secuelas y disminución de la capacidad laboral.

LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales causados a la señora **MARTHA YANETH PULIDO JEREZ**, a la menor **DANNA SOFIA PINEDA PULIDO**, **JOSÉ HERNANDO PINEDA SÁNCHEZ**, **MARÍA MERCEDES PARRA DE PINEDA**, **GIOVANNI HERNANDO PINEDA PARRA**, **MARY LUZ PINEDA PARRA**, **MIGUEL ANGE. PINEDA PARRA**, **DIEGO FABIÁN PINEDA PARRA** por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a las lesiones, secuelas y disminución de la capacidad laboral que presenta su esposo, padre, hijo y hermano, **WILSON ANDRÉS PINEDA PARRA**, originadas por la caída que padeció el 25 de junio de 2014 al estar realizando labores de limpieza al tanque de reserva de agua de la Estación de Policía de Otanche.

LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios por daño a la vida de relación causados a los convocantes **WILSON ANDRÉS PINEDA PARRA**, **MARTHA YANETH PULIDO JEREZ**, **DANNA SOFIA PINEDA PULIDO**, **JOSÉ HERNANDO PINEDA SANCHEZ** y **MARÍA MERCEDES PARRA DE PINEDA**, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a las lesiones, secuelas y disminución de la capacidad laboral que presenta el señor **WILSON ANDRÉS PINEDA PARRA**, originadas por la caída que padeció el 25 de junio de 2014 al estar realizando labores de limpieza al tanque de reserva de agua de la Estación de Policía de Otanche.

LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios por daño a la salud causados al señor **WILSON ANDRÉS PINEDA PARRA**, por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a las lesiones, secuelas y disminución de la capacidad laboral que presenta el convocante en mención, originadas por la caída que padeció el 25 de junio de 2014 al estar realizando labores de limpieza al tanque de reserva de agua de la Estación de Policía de Otanche.

Condénese, en consecuencia, a **LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL**, como reparación del daño ocasionado, a pagar al señor **WILSON ANDRÉS PINEDA PARRA**, los perjuicios de orden moral, los cuales se estiman como mínimo en la suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.M.L.V.)**, aproximadamente, o conforme a la indemnización máxima que otorgue la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Condénese a **LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL**, como reparación del daño ocasionado, a pagar a **MARTHA YANETH PULIDO JEREZ**, a **DANNA SOFIA PINEDA PULIDO**, **JOSÉ HERNANDO PINEDA SÁNCHEZ**, **MARÍA MERCEDES PARRA DE PINEDA**, **GIOVANNI HERNANDO PINEDA PARRA**, **MARY LUZ PINEDA PARRA**, **MIGUEL ANGEL PINEDA PARRA**, **DIEGO FABIÁN PINEDA PARRA** los perjuicios de orden moral, los cuales se estiman como mínimo en la suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.M.L.V.)** para cada uno de ellos, aproximadamente, o conforme a la indemnización máxima que otorgue la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Condénese a **LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL**, como reparación del daño ocasionado a pagar al señor **WILSON ANDRES PINEDA PARRA**, los perjuicios de daño a la vida de relación, los cuales se estiman como mínimo en la suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.M.L.V.)**, aproximadamente, o conforme a la indemnización máxima que otorgue la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Condénese a **LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL**, como reparación del daño ocasionado a pagar a **MARTHA YANETH PULIDO JEREZ**, **DANNA SOFIA PINEDA PULIDO**, **JOSÉ HERNANDO PINEDA SANCHEZ** y **MARÍA MERCEDES PARRA DE PINEDA** los

perjuicios de daño a la vida de relación, los cuales se estiman como mínimo en la suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.M.L.V.)** para cada uno de ellos, aproximadamente, o conforme a la indemnización máxima que otorgue la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Condenese a **LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL**, como reparación del daño ocasionado a pagar al señor **WILSON ANDRES PINEDA PARRA**, los perjuicios de daño a la salud, los cuales se estiman como mínimo en la suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.M.L.V.)**, aproximadamente, o conforme a la indemnización máxima que otorgue la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado”.

1.2. Fundamentos fácticos

El apoderado judicial de la parte actora indica que el patrullero **WILSON ANDRES PINEDA PARRA** es hijo del señor **JOSÉ HERNANDO PINEDA SÁNCHEZ** y la señora **MARIA MERCEDES PARRA NAJAR**, además es hermano de **MARY LUZ, GIOVANNI HERNANDO, MIGUEL ANGEL** y **DIEGO FABIÁN PINEDA PARRA**.

Menciona que el patrullero **WILSON ANDRES PINEDA PARRA** y la señora **MARTHA YANETH PULIDO JEREZ**, contrajeron matrimonio el 30 de julio de 2007, de cuya unión nació la menor **DANNA SOFIA PINEDA PULIDO**.

Aduce que el patrullero ingresó en perfectas condiciones de salud a la Policía Nacional aspirando pertenecer al Nivel Ejecutivo en el grado de patrullero, y por ello realizó el correspondiente curso de formación policial en la Escuela de Policía Rafael Reyes, siendo dado de alta con el grado de Patrullero el 01 de diciembre de 2005, razón por la cual fue destinado a laborar a órdenes del Departamento de Policía Risaralda, desde el 02 de diciembre de 2005 hasta el 08 de diciembre de 2008.

Señala que el patrullero **WILSON ANDRES PINEDA PARRA** empezó a laborar en el Departamento de Policía Boyacá desde el 09 de diciembre de 2008 a la fecha de radicación de la demanda, en diferentes Estaciones de Policía de Boyacá; desde el 23 de diciembre de 2008 al 16 de mayo de 2012 laboró en la Estación de Policía de Santana, desde el 17 de mayo de 2012 al 12 de abril de 2015 estuvo laborando a órdenes de la Estación de Policía de Otanche; desde el 13 de abril de 2015 se encuentra laborando en la Oficina de Gestión Documental del Departamento de Policía Boyacá.

Manifiesta que el 25 de junio de 2014 el patrullero **WILSON ANDRES PINEDA PARRA** al estar laborando en la Estación de Policía de Otanche, recibió la orden de parte del Teniente **NELSON MANRIQUE RAMÍREZ** (Comandante Estación de Policía de Otanche)

consistente en que, junto con otro policial, le realizaran labores de limpieza a los tanques de reserva de agua de la Estación.

Precisa que los tanques de reserva de agua de la Estación de Policía de Otanche se encuentra a una altura aproximada de doce (12) metros; que para cumplir la misión encomendada consistente en la limpieza de los tanques de reserva de agua de la Estación de Policía de Otanche, la accionada no le entregó elemento y/o equipo de seguridad para ejecutar dicha actividad, aunado a que no lo capacitó para trabajos de altura, no adoptó las medidas de prevención, no realizó inducción, capacitación, entrenamiento y reentrenamiento para ejecutar dicha actividad.

Afirma que el patrullero (el 25 de junio de 2014) procedió a darle cumplimiento a la orden impartida por el teniente **NELSON MANRIQUE RAMÍREZ** (Comandante Estación de Policía de Otanche) consistente en que, junto con otro policial, le realizaran labores de limpieza a los tanques de reserva de agua de la Estación de Policía. Por lo anterior el patrullero junto con el Auxiliar de Policía **YERSON FAGUA ROJAS**, subieron a la parte alta de la Estación de Policía de Otanche para proceder a realizar la limpieza de los tanques de reserva de agua.

Arguye que cuando el patrullero estaba realizando la limpieza a los tanques de reserva de agua de la Estación de Policía de Otanche, se rompió una teja e inmediatamente el policial cayó hasta el primer piso. Como consecuencia de la anterior caída el patrullero sufrió inmediatamente serias lesiones, razón por la cual se le brindaron los primeros auxilios por parte de los miembros de la E.S.E. Centro de Salud Manuel Elkin Patarroyo del municipio de Otanche, cuyo galeno quien lo atendió decidió remitirlo al Hospital del municipio de Chiquinquirá, debido a las graves lesiones que presentaba por la caída que sufrió.

Señala que los galenos de la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá valoraron al patrullero y decidieron remitirlo, por la gravedad de sus lesiones, a un centro hospitalario de tercer nivel, razón por la cual fue enviado a la E.S.E. Hospital San Rafael de la ciudad de Tunja, el cual le practicó varias cirugías para mejorar su estado de salud.

Afirma que la Policía Nacional, a través del señor Comandante del Departamento de Policía Boyacá, a través del expediente administrativo por lesiones No. 038/2014, decidió el 27 de febrero de 2015 calificar como de origen profesional las lesiones y secuelas sufridas por el

WILSON ANDRES PINEDA PARRA ocasionadas cuando se cayó el 25 de junio de 2014 de la Estación de Policía de Otanche cuando se encontraba realizando limpieza a los tanques de reserva de agua de ese inmueble.

Indica que concluido el proceso de recuperación médica del patrullero se inició ante la misma Policía Nacional, Área de Medicina Laboral en Tunja el respectivo proceso médico laboral, el cual concluyó con la expedición y notificación del Acta de Junta Médica Laboral No. 9204, de fecha 28 de octubre de 2015. La Policía Nacional, a través de dicha acta reconoce que el patrullero debido a las lesiones y secuelas que presenta por la caída que padeció en la Estación de Policía de Otanche del 25 de junio de 2014, presenta una disminución de la capacidad laboral del **36.64%**.

Refiere que la Policía Nacional, a través del Acta de Junta Médica Laboral No. 9204, reconoce que el patrullero **WILSON ANDRES PINEDA PARRA** debido a las lesiones y secuelas que presenta por la caída que padeció en la Estación de Policía de Otanche del 25 de junio de 2014, presenta las siguientes secuelas: **i)** Secuelas Trauma Raquimedular (TRM) y Artrodesis Posterior Lumbar con radiculopatía; **ii)** Fractura Acetabular y de la Rama Isquiopubica Izquierda Consolidadas; **iii)** Trastorno de Estrés Pos Traumático; **iv)** Dolor lumbar, cursa con atrofia muscular MII lo cual es considerado secundario a secuelas de TRM y Osteosintesis Lumbar, que no es apto para el servicio policial.

Dice que la Policía Nacional requirió para la expedición del Acta de Junta Médica Laboral No. 9204 la emisión de unos conceptos de médicos especialistas que rindieran noción respecto del estado de salud del patrullero debido a las lesiones y secuelas que presenta por la caída que padeció en la Estación de Policía de Otanche del 25 de junio de 2014, entre ellos los siguientes: **i)** Neurocirugía; **ii)** Fisiatría; **iii)** Ortopedia; **iv)** Psiquiatría.

Argumenta que el especialista de neurocirugía respecto de las lesiones y secuelas que el patrullero padece por la caída que sufrió manifestó: Secuelas Trauma Raquimedular, Fractura Estallido L2 Tipo A3, Secuela dolor Lumbar y Radicular Rehabilitación; el especialista de ortopedia adujo: Posoperatorio artrodesis L1 – L3, Fractura transfunda acetabular derecha consolidada; Fractura rama isquiopuvica consolidada. Limitación para esfuerzos físicos y carga por artrodesis de columna lumbar; Pérdida de masa muscular y fuerza; El especialista de fisiatría refirió: Fractura acetábulo izquierdo, fractura C2...no levantamiento de cargas y el especialista de psiquiatría preceptuó: Trastorno por Estrés

Postrumático; Trastorno depresivo mayor severo; secuelas ánimo crónicamente anhedónico, incapacidad para proyectar un futuro y ansiedad permanente, síntomas que generan disfunción familiar, social y laboral. Tratamiento farmacológico y control por psiquiatría.

Concluye señalando que a los demandantes se les ocasionaron perjuicios morales, daño a la vida de relación y salud debido a las lesiones y secuelas que el patrullero **WILSON ANDRES PINEDA PARRA** padece por la caída que sufrió en la Estación de Policía de Otanche del 25 de junio de 2014, los cuales deben ser resarcidos por parte de la Policía Nacional.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 13 de julio de 2016 (fl. 1). Mediante auto del 23 de agosto de la misma anualidad el medio de control fue admitido (fls. 326-327).

1. Contestación demanda

Dentro del término de traslado del libelo introductorio a través de apoderado judicial la Policía Nacional contestó la demanda y se opuso a las pretensiones.

Como fundamento y razones de la defensa, manifiesta que las lesiones padecidas por el patrullero **WILSON ANDRES PINEDA PARRA**, se enmarcan dentro de un accidente de trabajo previsto en el artículo 31 del Decreto 1796 de 2000. (Régimen Prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional), dado que las mismas ocurrieron mientras el uniformado ejecutaba una orden de su superior inmediato, tal y como fue calificado el evento por parte de la Policía Nacional en el informe administrativo prestacional de lesiones No- 038/2014; circunstancia que conforme lo indicó la Junta Médico Laboral le generó una disminución de capacidad laboral del 36.64% y bajo este contexto surgió para el uniformado el derecho al reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad relativa y permanente por valor de \$31.841.116,68.

Refiere que no se observa elemento probatorio alguno que indique que las lesiones del policial hayan sido consecuencia de alguna acción u omisión como circunstancia endilgada a la entidad, por lo que no se acreditan los presupuestos necesarios para configurar responsabilidad a la accionada. No existe causalidad por ausencia de causa eficiente en la

producción del mismo, que permita imputar tal conducta en contra del Estado, así como tampoco se acredita perjuicio que permita ser indemnizado.

Afirma que no es cierto que en la labor de la limpieza del tanque de reserva de agua de la Estación de Policía de Otanche no se le haya entregado elemento y/o equipo de seguridad al patrullero para que ejecutará dicha actividad o que se hayan adoptado medidas de prevención, dado que no obra antecedente ante los superiores en el Distrito o el Comando de Departamento de Policía sobre la realización de tales acciones, ni documento que permita establecer petición formal o informal, o entrega de elementos de seguridad para tal tarea, luego no puede afirmarse que la entidad negó u omitió la entrega de tales elementos.

2. Llamamiento en garantía - Teniente Nelson Manrique Ramírez

La Policía Nacional llamó en garantía al Teniente Nelson Manrique Ramírez Comandante de la Estación de Policía de Otanche para la época de los hechos al considerar que fue quien dio la orden verbal de limpieza de los tanques de agua, al considerar que la misma salía turbia.

Menciona que la orden de limpieza adolece de vicios en su emisión, pues a sabiendas del riesgo que esa actividad generaba a gran altura, sin contar con los elementos mínimos de seguridad, ni con los equipos necesarios para ello, ni contar el personal al que se le impartió la orden con alguna clase de inducción o capacitación en temas de altura, aún así decidió el oficial *motu proprio* impartir tal consigna, sin atender previamente algún tipo de protocolo, consulta o solicitud a sus superiores.

Aduce que con la orden impartida por el Teniente Nelson Manrique Ramírez se comprometió su responsabilidad por culpa grave, toda vez que su actuar provino de una decisión negligente, imprudente e irresponsable, toda vez que a sabiendas de los riesgos que se corrían para el ejercicio de trabajos a gran altura no informó a sus superiores sobre tal actividad, y aún así tomó la decisión de ordenar que sus subalternos emprendieran la tarea.

Decretado el llamamiento en garantía a través de providencia del 28 de febrero de 2017 (fls. 6-9 cud llam), el llamado se pronunció en los siguientes términos:

Respecto de la demanda se opone a las pretensiones y declaraciones solicitadas, dado que no existe nexos causal entre el hecho generador del daño y el perjuicio que se reclama.

Indica que el Teniente Nelson Manrique Ramírez jamás dio la orden al señor Wilson Andrés Pineda Parra para que realizara labores de limpieza al tanque de reserva de agua de la Estación de Policía de Otanche para el día 25 de julio de 2014. La orden dada era para que levantara la tapa del tanque y verificara si había agua en el mismo. Si había necesidad de hacer arreglos al tanque, se debía recurrir al conducto regular, para luego solicitar a la Alcaldía de Otanche que tomara cartas sobre el asunto, como quiera que la administración municipal debía asumir los costos respectivos.

Refiere que el accidente sufrido por el patrullero fue culpa exclusiva de sí mismo, más no un accidente de trabajo, dado que no existe contrato de trabajo o de prestación de servicios.

Aclara que el accidente que sufrió el patrullero no se ocasionó en el momento de quitarle la tapa al tanque sino cuando estaba en la actividad de realizar arreglos que él mismo decidió efectuar.

Con fundamento en lo anterior propone la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Continuando con el trámite procesal el día 24 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial, diligencia en la cual se decretaron y negaron pruebas (fls. 401-407).

Los días 2 de octubre y 7 noviembre de 2018 se realizó la audiencia de pruebas, fecha ésta última en la cual se clausuró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fls. 428-431 y 456-457).

3. Alegatos de conclusión

3.1. Parte actora

En su intervención final manifiesta que los hechos expuestos en el escrito introductorio fueron debidamente probados en el decurso procesal.

Afirma que la actitud de la demandada fue la causa eficiente del daño sufrido en el fondo, al configurarse el hecho generador, el daño sufrido (secuelas y disminución de la capacidad laboral) y la relación de la causalidad entre la falla de la entidad demandada y el daño cierto.

Refiere que es obligación del empleador exigir el cumplimiento de las normas de seguridad en desarrollo de su labor y de ser necesario prohibir o suspender la ejecución de los trabajos hasta tanto no se adopten medidas correctivas, además de garantizar la seguridad de su trabajador con el suministro de dotaciones como la afiliación al sistema de riesgos laborales, en los términos indicados en las Resoluciones 2413 de 1979 y 1409 de 2012 del Ministerio de Trabajo, las Leyes 1562 de 2012 y 9a de 1979, Decreto -Ley 1295 de 1994 (artículos 21 y 56) y el Decreto 1443 de 2014 artículo 8o numeral 8o.

3.2. Policía Nacional

Reitera que el suceso hoy materia de litigio se constituye como un accidente de trabajo en los términos indicados en el artículo 31 del Decreto 1796 de 2000, dado que el ornato y aseo de las instalaciones policiales es una obligación a cargo de los uniformados que estén prestando sus servicios en dichas instalaciones, teniendo en cuenta que la Estación de Policía y en general los recintos policiales se deben caracterizar por su pulcritud; esto aunado a que la orden estuvo encaminada a la prevención del virus del chikunguña que por aquella época se encontraba en el país, donde era necesario mantener los recipientes de agua en las mejores condiciones.

Señala que la Policía Nacional una vez conoció del accidente del patrullero Pineda Parra aperturó el proceso administrativo prestacional por lesión No. 038/2014 determinado que las lesiones que habría sufrido el patrullero ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo, es decir enfermedad profesional o accidente de trabajo. Que una vez establecida la disminución de la capacidad laboral la entidad procedió a indemnizarlo por la suma de \$31.841.113,68.

Con fundamento en lo anterior precisa que no es posible atribuir a la entidad accionada falla o falta en el daño alegado por la parte actora, dado que éste ya fue indemnizado.

Finalmente concluye aduciendo que la autoridad médico laboral al momento de valorar las lesiones que padeció el patrullero determinó que no había secuelas en su humanidad, es

decir, que los perjuicios solicitados no encuentran ningún sustento fáctico y probatorio, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

3.3. Llamado en garantía

Reitera que la orden dada al patrullero Pineda Parra se circunscribió al levantamiento de la tapa del tanque de agua para verificar su estado; que fue él a su arbitrio y de forma inconsulta procedió a *motu proprio* pretender hacerle limpieza sin autorización alguna, y más aún sin tomar medidas mínimas y previas de precaución.

Manifiesta que el patrullero actuó por su cuenta y riesgo propio y de manera imprevista, negligente se paró sobre el tejado de eternit, cuando tenía un sitio firme y seguro para ello; es decir, escogió el peor y más vulnerable de los sitios para apearse hacia el sitio que había fijado para la actividad.

Señala que el señor Pineda Parra fue indemnizado por la Policía Nacional por lo que no puede pretender una doble indemnización.

4. Medios de prueba

- Registro civil de nacimiento del señor Wilson Andrés Pineda Parra (fl. 15).
- Registro Civil de matrimonio del señor Wilson Andrés Pineda Parra y Martha Yaneth Pulido Jérez (fl. 16).
- Registros civiles de nacimiento de Mary Luz Pineda Parra, Giovanni Hernando Pineda Parra, de Miguel Angel Pineda Parra, Diego Fabian Pineda Parra, hermanos del señor Wilson Andrés Pineda Parra (fls. 28-20).
- Registro civil de nacimiento de Danna Sofia Pineda Pulido hija del señor Wilson Andrés Pineda Parra (fl. 21).
- Hoja de vida del señor Wilson Andrés Pineda Parra que reposa en el archivo de la Policía Nacional (fls. 22-49 y 51-56).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa: 15001-.3333-006-2016-00097-00
Demandante: Wilson Andrés Pineda Parra y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

- Certificado de devengados respecto del señor Pineda Parra Parra para el año 2015 (fl. 50).
- Expediente administrativo prestacional por lesiones No. 038/2014 (fls. 58-209).
- Historia clínica del patrullero Pineda Parra que reposa en la la ESE Centro de Salud Manuel Elkin Patarroyo del municipio de Otanche (fls. 212-216).
- Historia clínica de señor Pineda Parra por parte de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá (fls. 219- 223).
- Historia clínica del patrullero Pineda Parra que reposa en la ESE Hospital San Rafael de Tunja (fls. 225-271).
- Historia clínica del señor Pineda Parra respecto de la atención brindada en la Clínica MediLaser S.A. (fls. 274-300).
- Conceptos de ortopedia No. 0012848, salud ocupacional No. 0012559, neurocirugía No. 0012752, psiquiatría No. 0012860 y fisioterapia 0012831 (fls. 302-307).
- Acta de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional JM 9204 del 28 de octubre de 2015, donde se evaluó la pérdida de capacidad laboral del patrullero Pineda Parra en 36.64% (fls. 308-310).
- Oficio No. S-2016-005262/DEBOY_ASJUR-1.10 de fecha 15 de febrero de 2015 (fl. 313).
- CD que contiene copia escaneada del informe administrativo prestacional por lesiones No. 038/2014 adelantado al patrullero Pineda Parra (fl. 357).
- Copias de los folios del libro de población y minuta de vigilancia de la Policía de Otanche (fls. 361-370).
- Certificación de fecha 22 de noviembre de 2016 suscrita por el Tesorero General de la Policía Nacional, a través del cual certifica el pago de \$31.841.113.68 el día 24/08/2016 correspondiente a la indemnización reconocida al patrullero Pineda Parra (fl. 371).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa: 15001-3333-006-2016-00097-00
Demandante: Wilson Andrés Pineda Parra y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

- Liquidación de indemnización por incapacidad relativa y permanente de fecha 10/05/2016 por valor de \$31.841.113.68 (fl. 373).
- Oficios No. S-2018-074080/DISPO-ESTPO-29.25, S-2018-074675/DEBOY-GUTAH-29.25 (fls. 417-419).
- Oficio No. 373-DEBOY ESTPO-OTANCHE.29 a través del cual el comandante de Policía de Otanche informa al Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos DEBOY la "novedad caída patrullero" (fl. 435).
- Formato de reporte de accidentes en la Policía Nacional del 26/06/2014 (fl. 437).
- Minuta Estación de Policía de Otanche del 25/06/2014 (fls. 438-443).
- Oficio No. S-2018-098226DISPO-ESTPO-29.25 (fl. 444).
- Interrogatorio de parte del patrullero Pineda Parra (fl. 444 A).

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales del medio de control. Jurisdicción, competencia, legitimación, medio de control procedente y caducidad.

Previo a analizar el fondo del presente asunto, resulta pertinente pronunciarse sobre la jurisdicción y competencia del Juzgado, la legitimación en la causa, la procedencia del medio de control y su caducidad.

Por ser la Policía Nacional entidad pública de carácter nacional, el presente asunto es de conocimiento de esta **jurisdicción** de acuerdo con el artículo 104 del C.P.A.C.A.; y dado que se trata de una demanda en donde se utiliza el medio de control de reparación directa, el Despacho es **competente** para conocer en primera instancia de dicha acción por así disponerlo el numeral 6 del artículo 155 ibídem. Por lo anterior, se concluye que el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, es competente para pronunciarse respecto de la responsabilidad que les pudiere ser atribuida a la entidad demandada en la presente *litis*.

El medio de control de reparación directa a que alude el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 es el procedente en este caso, por cuanto las súplicas de la demanda van encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por presuntas acciones y omisiones atribuidas a esta y que, según la parte demandante, condujeron a lesiones, secuelas y disminución de la capacidad laboral que presenta el señor Wilson Andrés Pineda Parra.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, se demostró que el señor Wilson Andrés Pineda Parra, fue la persona que sufrió las lesiones y secuelas por la caída que padeció el 25 de junio de 2014; que Martha Yaneth Pulido Jerez es esposa del señor Pineda Parra de acuerdo al registro civil de matrimonio (fls. 16); en cuanto a Dana Sofía Pineda Pulido se encuentra acreditado con registro civil de nacimiento que es hija del señor Pineda Parra (fl. 21); José Hernando Pineda Sánchez y María Mercedes Parra de Pineda son padres del señor Pineda Parra conforme a su registro civil de nacimiento (fl. 15); Giovanni Hernando, Mary Luz, Miguel Angel y Diego Fabián Pineda Parra son hermanos del señor Wilson Andrés Pineda Parra (fls. 18-20)

En razón de lo anterior, las personas relacionadas se encuentran legitimadas en la causa por activa y, en consecuencia, se les tendrá en el presente proceso como eventuales damnificados.

Sobre la **legitimación por pasiva (formal)**, se tiene que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, tiene capacidad para comparecer al proceso, conforme lo dispone el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A. Sobre el particular, se tiene que tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda se indicó que el daño antijurídico causado al señor Pineda Parra se encontraba radicado en la afectaciones físicas y psicológicas sufridas por él y los demás demandantes como consecuencia de la caída sufrida el 25 de junio de 2014 en la Estación de Policía de Otanche, y al constatarse que las actuaciones y decisiones por las cuales se accionó correspondió a ella, la entidad accionada se encuentra legitimada como demandada en el proceso de la referencia; cosa diferente es la responsabilidad que puedan tener, por lo que la misma debe ser analizada de fondo.

En lo atinente a la **caducidad** del medio de control, el Despacho constata que en el presente caso no opera tal fenómeno jurídico, pues el plazo para incoar la demanda vencía el 26 de junio de 2016. No obstante, radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría

el día 27 de abril de 2016 hasta el 11 de julio de 2016 (fls. 322-324), es decir, que el término para demandar vencía el 10 de septiembre de 2016 y como quiera que la acción se impetró el 13 de julio de 2016 (fl. 1) la demanda se interpuso dentro del término previsto para tal efecto, de conformidad con el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2. Problema Jurídico

Se centra en establecer si en el *sub judice* se configuran los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, el daño antijurídico y en caso afirmativo, si este resulta fáctica y jurídicamente imputable a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional o al llamado en garantía, bajo los criterios de falla del servicio siempre que se encuentre acreditada.

Para resolver el anterior interrogante el Despacho analizará los medios de prueba válidamente allegados al plenario. Valorará las pruebas de la actuación administrativa adelantada por la Policía Nacional para el reconocimiento y pago de indemnización por pérdida de la capacidad laboral del señor Wilson Andrés Pineda Parra.

2.1. Tesis de la parte demandante

La entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a la parte actora por falla o falta del servicio de la administración que condujo a las lesiones, secuelas y disminución de la capacidad laboral que presenta el señor Wilson Andres Pineda Parra del 36.64%, originadas por la caída que padeció el 25 de junio de 2014 al estar realizando labores de limpieza al tanque de reserva de agua de la Estación de Policía de Otanche.

2.2. Tesis de la parte demandada

Las lesiones padecidas por el patrullero Wilson Andres Pineda Parra, se enmarcan dentro de un accidente de trabajo previsto en el artículo 31 del Decreto 1796 de 2000, debido a que ocurrieron mientras el uniformado ejecutaba una orden de su superior. No se observa elemento probatorio que indique que las lesiones hayan sido consecuencia de alguna acción u omisión endilgada a la entidad, por lo que no se acreditan los presupuestos necesarios para configurar responsabilidad a la accionada.

La orden impartida por el Teniente Nelson Manrique Ramírez adolece de vicios en su emisión, por lo que se comprometió su responsabilidad por culpa grave, toda vez que su actuar provino de una decisión negligente, imprudente e irresponsable, pues a sabiendas de los riesgos que se corrían para el ejercicio de trabajos a gran altura no informó a sus superiores sobre tal actividad.

2.3. Tesis del llamado en garantía

El accidente sufrido por el patrullero fue culpa exclusiva de la víctima, dado que éste a su arbitrio efectuó arreglos que no le fueron ordenados. La orden dada era para que levantara la tapa del tanque y verificara si había agua en el mismo. Si era necesario hacer arreglos al tanque, se debía recurrir al conducto regular.

2.4. Tesis del Despacho

El Despacho declarará administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por las lesiones sufridas por el señor Wilson Andrés Pineda Parra, al configurarse falla en el servicio, dado que la aludida entidad tenía la obligación de desplegar la referida actividad de limpieza de tanques de agua en alturas con las medidas de seguridad respectivas; sin embargo, ello no fue lo que sucedió.

3. Responsabilidad extracontractual del Estado - Presupuestos

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su "*constitucionalización*" al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa: 15001-.3333-006-2016-00097-00
 Demandante: Wilson Andrés Pineda Parra y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

El **daño** consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."¹

Por su parte la **imputación** no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, mediante la aplicación de los criterios que permitan hacer la atribución en el caso concreto, bien sea bajo el sistema de responsabilidad subjetiva fundamentado en la falla del servicio, o en los regímenes de responsabilidad objetiva cimentados en el desequilibrio de las cargas públicas o la concreción de un riesgo excepcional, según lo determine el juez con fundamento en el principio *iura novit curia*², y sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado³.

En este sentido, uno de los criterios vigentes de atribución del daño antijurídico plantea la teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante de la administración, que propone determinar si esta ha cumplido con los deberes que surgen de dicha posición, por ejemplo, cuando alguien "tiene deberes de seguridad en el tráfico, lo trascendente para la imputación es si esa persona desplegó deberes de diligencia para evitar que el peligro creado no excediera los límites de lo prohibido. Si se es garante, no interesa si el sujeto originó un curso causal (acción) o no impidió el desarrollo del mismo (omisión), sino, si ha cumplido con los deberes de seguridad que le impone el ejercicio de una actividad peligrosa"⁴.

Sin embargo, resulta importante anotar que la teoría de la imputación objetiva no es absoluta o ilimitada, ni constituye una herramienta de aseguramiento universal que conlleve a la responsabilidad objetiva o global del Estado; por el contrario, ella exige una motivación ponderada y razonada que permita encuadrar el comportamiento activo u omisivo de la administración en la falla en el servicio por vulneración de los deberes normativos que le son exigibles.

1 Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2 Ahora bien, la Sala advierte que "en aplicación del principio del *iura novit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la *causa petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario. De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iura novit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la *causa petendi*, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión"

3 "En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias de 19 de abril de 2012, expediente 21515; de 23 de agosto de 2012, expediente 24392.~

4 Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa: 15001-3333-006-2016-00097-00
 Demandante: Wilson Andrés Pineda Parra y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Ahora bien, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo⁵ que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

Finalmente, y para el caso en particular el Consejo de Estado ha dicho que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a los cuerpos o fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable se encuadra en la falla del servicio fundamentada en una conducta (activa u omisiva) negligente o indiferente de la administración que expone al personal a una situación de indefensión⁶ o eleva los riesgos propios del servicio.

En otras palabras, no existe responsabilidad del Estado cuando el daño antijurídico se presenta bajo la concreción de un riesgo propio del servicio, visto este como aquellos que el agente asume voluntariamente mediante su vinculación a la fuerza pública o se producen en ejercicio de las funciones propias del servicio militar o de policía, que implican peligros superiores a los que de ordinario corresponden a la ciudadanía en general⁷ y se justifican en la necesidad y las condiciones de la misión.

Ahora bien, vale anotar que como contraprestación al sacrificio de sus derechos e interés jurídicos, los miembros de la Fuerza Pública gozan de un régimen prestacional especial que reconoce la circunstancia del particular riesgo que asume todo aquel que ingresó voluntaria y profesionalmente⁸ a la prestación del servicio; régimen éste que se encuentra ligado a la existencia de un vínculo o relación laboral para con la institución armada⁹. Es lo que el ordenamiento francés ha denominado "indemnización a *for-fait*"¹⁰, que, dicho sea de paso, no excluye la posibilidad que pueda deducirse la responsabilidad y por tanto la obligación de reparar el daño causado¹¹, si se demuestra que el daño se produjo por falla del servicio o por exposición de la víctima a un riesgo mayor a aquel que es propio del servicio¹².

5 "En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente". PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No.4, 2000, p.174.

6 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2015. Exp.37118.

7 Cuando una persona ingresa libremente a las fuerzas militares y cuerpos de seguridad del Estado "está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se aprresta cumplir". Sección Tercera, Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp.17127.

8 Cuando se concreta un riesgo usual "surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial (...) sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados (...) por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con aquel que debían enfrentar". Sección Tercera, Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp.17127

9 En recientes precedentes se dijo que los daños sufridos "por quienes ejercen funciones de alto riesgo" no compromete la responsabilidad del Estado, ya que se producen con ocasión de la relación laboral y se indemnizan a *for fait*. Sección Tercera, Sentencias de 21 de febrero de 2002. Exp.12799; 12 de febrero de 2004. Exp.14636; 14 de julio de 2005. Exp.15544; 26 de mayo de 2010. Exp.19158.

10 Sección Tercera, Sentencias de 15 de febrero de 1996. Exp. 10033; 20 de febrero de 1997. Exp. 11756.

11 Sección Tercera, Sentencias de 1º de marzo de 2006. Exp.14002; de 30 de agosto de 2007. Exp.15724; de 25 de febrero de 2009. Exp.15793.

12 Sección Tercera, Sentencias de 15 de noviembre de 1995. Exp.10286; 12 de diciembre de 1996. Exp.10437; 3 de abril de 1997. Exp.11187; 3 de mayo de 2001. Exp.12338; 8 de marzo de 2007. Exp.15459; de 17 de marzo de 2010. Exp.17656.

4. Causales de eximentes de responsabilidad del Estado - Culpa exclusiva de la víctima

En lo que tiene que ver con el hecho de la víctima, el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado enseña que para que el hecho de la víctima pueda tener hecho liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trata de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad, y por ende del deber de indemnizar, aunque eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima¹³.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente señalar que la doctrina y jurisprudencia han indicado que si bien la víctima tiene derecho a que le sea reparado el daño sufrido, también tiene, de forma correlativa, una carga especial fundada en la buena fe, y ante tal virtud, está obligada a tomar las medidas razonables con el fin de minimizar el perjuicio sufrido¹⁴.

En suma entiende el Despacho que se impone a la víctima la obligación de realizar acciones tendientes a morigerar los efectos del daño, así como impedir la agravación del mismo, mediante la utilización de los medios razonables y proporcionados, so pena de ver reducida su indemnización. En esos términos se ha dicho:

"Así como no existe un derecho de dañar injustamente, el damnificado soporta la carga de desplegar diligencias ordinarias para evitar la continuidad o el agravamiento de su perjuicio. Por eso el hecho de la víctima puede atenuar la obligación resarcitoria no solo cuando es concausa del daño imputable a otro, si estas omisiones sobrevivientes coadyuvan a desenvolver el perjuicio inicial. Es jurídicamente relevante la conducta del perjudicado que guarda una injustificada pasividad, sin intentar medidas razonables para paliar el daño que alguien causó. Procede a computar esa inercia para descontar de la indemnización la cuota de agravación o de prolongación del daño a ella imputable¹⁵".

5. Análisis al caso concreto

5.1. Daño antijurídico e imputación en el caso *sub examine*

¹³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección A. C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011. Rad 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067).

¹⁴ Patiño Hector. Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Revista de Derecho Privado No. 14-2008

¹⁵ M. Zabala de Gonzalez.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa: 15001-.3333-006-2016-00097-00
Demandante: Wilson Andrés Pineda Parra y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

En el *sub judice*, el **daño antijurídico** se plantea con relación a las lesiones sufridas en la integridad física al patrullero Wilson Andrés Pineda Parra, el cual se encuentra plenamente acreditado primero con las historias clínicas de la ESE Centro de Salud Manuel Elkin Patarroyo del municipio de Otanche, ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, ESE Hospital Regional de Tunja y Clínica Medilaser de la ciudad de Tunja¹⁶ en la que consta que sufrió un "trauma en región de espalda, fractura por aplastamiento de L-2, fractura por estallido del cuerpo vertebral L2, fractura de vértebra lumbar"; y segundo con el dictamen de la Junta Médica Laboral – Dirección de Sanidad - Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, de fecha 28 de octubre de 2015¹⁷, que calificó su incapacidad laboral en un **36.64%**, como consecuencia de "1. SECUELAS TRM Y ARTRODESIS POSTERIOR LUMBAR CON RADICULOPATÍA; 2. FRACTURA ACETABULAR Y DE LA RAMA ISQUIOPUBICA IZQUIERDA CONSOLIDADAS SIN SECUELAS; 3. TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO.

En este punto es claro para el Despacho que el interés jurídico vulnerado en este evento es el derecho a la integridad física de la persona, constitucional y convencionalmente protegido, sin ninguna restricción, lo que es incuestionable en un Estado Social de Derecho¹⁸. De modo, pues, que el daño aquí causado reviste clara antijuridicidad, pues se violentaron derechos que el ordenamiento protege en forma absoluta.

Así las cosas, y teniendo acreditado el daño antijurídico consistente en la lesión del derecho a la integridad física del patrullero Wilson Andrés Pineda Parra, el Despacho entrará a analizar la configuración del segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la **imputación fáctica y jurídica** de dicho daño.

Como se expuso en precedencia, la administración se exime de responsabilidad civil extracontractual en los eventos en que uno de aquellos miembros vinculados voluntariamente a la institución, resulta lesionado en sus bienes jurídicos como consecuencia directa de la concreción de un riesgo propio del servicio, pero asimismo debe insistirse en que, no basta con que el daño se presente en "actos del servicio" para que esta hipótesis encuentre cabida, contrario sensu, su aplicación exige que el menoscabo tenga como causa única y determinante la concreción de un riesgo directamente derivado del ejercicio de la

16 Folios 212-216, 219-223, 225-271 y 274-300

17 Folios 308-310.

18 "La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración [sentencia C-333 de 1996]. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución [sentencia C-832 de 2001]". Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2006.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa: 15001-.3333-006-2016-00097-00
Demandante: Wilson Andrés Pineda Parra y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

función policial, en cuyo caso se han diseñado elementos prestacionales como la indemnización a *for fait* para mitigar el daño.

Pero, si el daño tiene lugar como consecuencia de un riesgo adicional a aquellos propios de la actividad, creado por una decisión o comportamiento injustificado o innecesario de la administración, lo que se configura es una falla en el servicio, que ha puesto a sus subalternos en peligro, en cuyo evento se abre paso el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad por falla, pues, aunque mediante su vinculación laboral los agentes asumen la peligrosidad del servicio de policía y de las condiciones del operativo, ello no implica someterse a los riesgos derivados de las acciones u omisiones fallidas de la administración.

Así las cosas, y al revisar la imputación del daño lo primero que debe tenerse en cuenta es que, por ser el señor Wilson Andrés Pineda Parra, un servidor público (patrullero de la Policía Nacional) para la época de los hechos, se entiende que él voluntariamente se sometió a los riesgos propios de la profesión, entre los que evidentemente se encuentra la posibilidad de padecer lesiones o incluso la muerte por acción de su oficio. De tal forma que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, y reitera el Despacho en estos supuestos la responsabilidad de la administración debe juzgarse bajo la óptica de la falla del servicio¹⁹, lo que implica que una condena en responsabilidad sólo será viable si se evidencia que los daños padecidos por el patrullero fueron producto de una equivocación o un error por parte de la institución policial que, o bien causó directamente el daño al afectado, o bien con su impericia permitió que este fuera presa fácil de padecerlo.

Aplicado el anterior criterio al *sub lite* el Despacho encuentra acreditado que del 14 de marzo de 2005 al 1o de diciembre de 2015 el señor Pineda Parra ingresó como alumno del nivel ejecutivo a la Policía Nacional; que a partir del 2 de diciembre de 2005 se viene desempeñando dentro del nivel ejecutivo como patrullero; que al momento de su ingreso a la entidad demandada presentó "*mínima escoliosis de dos grados de apertura en primeras vértebras lumbares en su parte inferior. No se evidencian lesiones óseas traumáticas ni signos de colapsos de disco*" (fl. 44).

Con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, está acreditado que en las instalaciones de la Estación de Policía de Otanche (Boyacá) el día

¹⁹ Ver, entre muchas otras, sentencias de 12 de febrero de 2004, exp. 14.636, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 26 de mayo de 2010, exp. 19.158, C.P. Ruth Stella Correa; y de 29 de agosto de 2012, exp. 17.823, 21984, 21976, 21965 y 32010 (acumulados), C.P. Mauricio Fajardo Gómez. De épocas más recientes puede consultarse el siguiente pronunciamiento: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección "B"–, sentencia del 20 de febrero de 2014, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 52001-23-31-000-1998-00514-01 (24491), actor: Lorenzo Fajardo Ramírez y otros, demandado: Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa: 15001-.3333-006-2016-00097-00
 Demandante: Wilson Andrés Pineda Parra y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

25 de junio de 2014, aproximadamente a las 10:12 horas al patrullero Pineda Parra y el auxiliar de Policía Yerson Fagua Rojas al estar disponibles se les ordenó²⁰ realizar labores de limpieza a los tanques de reserva de agua, ubicados en la terraza del segundo piso, en el entendido que dicha unidad policial no contaba con personal de mantenimiento; que al intentar extraer una planta que se encontraba sobre el tejado aledaño a los tanques de reserva de agua, el patrullero Pineda Parra procedió retirarla y al halarla, la teja se rompió, por lo que cayó al primer piso respecto de una altura de seis o siete metros²¹ (fls. 60-61,63).

En la minuta de la Estación de Policía de Otanche del día 25/06/2014 a las 10:00 (fl. 66) se dejó consignado la siguiente anotación:

“A la hora y fecha regresa el señor patrullero Pineda Parra Wilson Andrés quien se encontraba dirigiendo una charla en la Casa de la Cultura con funcionarios de la Alcaldía Municipal. De igual forma por orden del señor cdte de estación señor Teniente Nelson Manrique Ramírez, ordena que el señor Patrullero Pineda Parra Wilson Andrés queda como disponible dentro de las Instalaciones Policiales, laborando funciones de ornato y embellecimiento de la misma

En la versión rendida por el patrullero Pineda Para el día 5 de noviembre de 2014 (fl. 80) adujo:

(...) el día 25 de junio del presente año, siendo las 10:10 horas recibí una orden verbal por parte del señor teniente NELSON MANRIQUE RAMÍREZ, Comandante de la Estación de Policía de Otanche, el cual me ordenó que le hiciera aseo a los tanques de almacenamiento de Agua en la compañía del señor Auxiliar YERSON FAGUA ROJAS, nos dirigimos a la terraza de la Estación en un tercer piso de Policía a hacerle aseo a los mismos y al pararme encima del tejado se partió la teja, cayendo al primer piso 10 metros aproximadamente de altura (...).”

Por su parte el auxiliar de policía Yerson Stiven Fagua Rojas en versión del 13 de noviembre de 2014 (fl. 206) señaló:

“(...) Si, nosotros estábamos disponible con mi PT. PINEDA aproximadamente a las 10.15 horas recibimos la orden de mi Teniente que fuéramos a limpiar los tanques de la Estación los cuales quedan en el último piso de la misma, en donde encontramos una paloma muerta y unas ramas en la canaleta que obstruían el paso del agua, razón por la cual mi patrullero se subió en el tejado y al arrancar las ramas se partieron las tejas en donde él cae al primer piso (...).”

Ahora, en el oficio S-2018-074675/DEBOY - GUTAH - 29.25 del 3 de agosto de 2018 el Comandante de Departamento de Policía de Boyacá (fl. 419) informó lo siguiente:

“(...) me permito informar que la Policía Nacional en cumplimiento al imperativo legal definido en la Resolución 957 de la Comunidad Andina de Naciones como en el Decreto 1072 de 2015 del Ministerio de Trabajo y en coherencia con la política institucional de Gestión Humana y

20 Por parte del Comandante de Estación de Policía

21 Oficio Nro. 373-DEBOY ESTPI-OTANCHE.29 del 26 de junio de 2014. Formato de Reporte de Accidentes en la Policía Nacional del 26/06/2014. En el oficio No. S-2016-0005262/deboy-asjur -1.10 se indicó que el tanque de reserva de la entidad se encuentra aproximadamente a **12 metros**.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa: 15001- 3333-006-2016-00097-00
 Demandante: Wilson Anarés Pineda Parra y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Calidad de Vida Óptima a partir del año 2016 ha venido liderando el diseño e implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, para lo cual mediante resolución 01724 del 20/04/2017 adopta la Política y los objetivos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo para la Policía Nacional.

En tal sentido, ha creado una serie de programas de prevención para preservar, mejorar y mantener la salud y bienestar de los trabajadores, entre los cuales se encuentra el programa para el trabajo en alturas implementado mediante la resolución 06127 del 13/12/2017 (...). (Negrilla del Despacho).

Hasta aquí, el Despacho considera que en el desarrollo de los hechos medió una falla de servicio, por cuanto al personal al que se le dio la orden (patrullero Pineda Parra y auxiliar de policía Fagua Rojas) para la limpieza de los tanques de agua de la Estación de Policía de Otanche no contaban con los implementos de seguridad para realizar dicha labor. Es más, en lo que respecta al señor Pineda Parra por parte del Comandante Departamento de Policía de Boyacá²² se indicó que éste no había participado en eventos académicos enfocados en actividades de limpieza de tanques de reserva de agua y manejo de alturas (fl. 313).

Y abundando en razones que dan cuenta de la falla del servicio se recepcionó el interrogatorio del patrullero Pineda Parra, en el que sostuvo que *"(...) se le solicitó al comandante de los elementos de bioseguridad en ese entonces manifestó que como teníamos conocimiento que no había ningún elemento ahí para mí protección pero entonces que subiera y cumpliera la orden"*.

Y agregó además lo siguiente:

"(...) La limpieza de tanques dentro de la Estación en donde se desempeñaba como agente resultaba una labor rutinaria en su desempeño (..) Su señoría en ese entonces era es afirmativo ya que en ese entonces existía una orden por parte de los comandantes de embellecimiento y ornato a las estaciones y manejo de tanques limpieza de tanques ya que había una epidemia dónde era en los climas calientes que era el Chikunguña entonces por lo tanto los comandantes tenían que prevenir y ordenar a los pues a los alternos de hacerle limpieza a los tanques. (...) los agentes que tenían esa labor rutinaria requirieron a la comandancia de la estación precisamente esos equipos dada la labor rutinaria? Su señoría a él se le explicaron varias veces de los elementos de bioseguridad pero el manifestaba que pues por parte de los superiores jerárquicos a él nunca le habían mandado elementos entonces él daba la orden así sin elementos de bioseguridad. Señale al Despacho si para estas labores rutinarias de limpieza de tanques previamente en la institución se les da alguna capacitación instrucción que tenga en cuenta medidas de seguridad para efecto de lo que se disponían a realizar? Para ese entonces no sé no sé su señoría (...)".

²² Oficio No. S-2016-005262/DEBOY-ASJUR-1.10

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa: 15001-.3333-006-2016-00097-00
 Demandante: Wilson Andrés Pineda Parra y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Ahora bien, está probado que las Fuerzas Militares – Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000, valoraron el caso del patrullero Pineda Parra y mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 9204²³ del 28 de octubre de 2015 establecieron las siguientes conclusiones:

- "(...) A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas
1. SECUELAS TRM Y ARTRODESIS POSTERIOR LUMBAR CON RADICULOPATÍA
 2. FRACTURA ACETABULAR Y DE LA RAMA ISQUIOPUBICA IZQUIERDA CONSOLIDADAS SIN SECUELAS
 3. TRASTORNO POR ESTRES POS TRAUMATICO
- B. Clasificación de la lesiones o afecciones y calificación de capacidad por el servicio.
 INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por artículo TÍTULO 7 ART 59.
 REUBICACIÓN LABORAL SI (...)

Asimismo, con relación a la evaluación de la disminución de la capacidad laboral, la Junta Médica estableció que esta presenta una disminución de la capacidad laboral del treinta y seis punto sesenta y cuatro por ciento (36.64%); y respecto de la imputabilidad determinó que esta se dio "*en el servicio por causa y razón del mismo, es decir enfermedad profesional y/o accidente de trabajo*".

A su vez, en la calificación del informe administrativo por lesión 038/2014²⁴ del 27 de febrero de 2015 la entidad demandada determinó que las lesiones sufridas por el patrullero Pineda Parra se dieron "*en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo*".

Nótese entonces que las lesiones sufridas por el señor Wilson Andrés Pineda Parra tuvieron lugar mientras el patrullero se encontraba vinculado a la Policía Nacional y realizaba labores de belleza y ornato en las instalaciones de la Estación de Policía de Otanche, por órdenes de su superior.

En éste punto ha de precisar el Despacho que no comparte la tesis expuesta por la entidad demandada, cuando señala que las lesiones padecidas por el patrullero Wilson Andres Pineda Parra, se enmarcan dentro de un accidente de trabajo previsto en el artículo 31 del Decreto 1796 de 2000²⁵, dado que las mismas ocurrieron mientras el uniformado ejecutaba una orden de su superior.

23 Folios 308-310.

24 Folios 207-208.

25 ARTÍCULO 31. ACCIDENTE DE TRABAJO. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Dicha apreciación no tiene vocación de prosperidad, pues tan y como se analizó en precedencia, el daño (lesiones) sufrido por el patrullero Pineda Parra tuvo una consecuencia adicional a aquellos propios de la actividad. Una cosa es acatar órdenes relacionadas con la limpieza y ornato de la Estaciones de Policía (limpieza de pisos y/o de unidades sanitarias) y otra llevar a cabo labores de limpieza en alturas, como las de tanques de agua a doce metros de altura.

Con la orden impartida, la administración puso a sus subalternos en peligro, pues para el caso del señor Pineda Parra lo sometió a un riesgo adicional que no era propio de su actividad, por lo que en el caso bajo examen las lesiones sufridas no se enmarcan dentro de un accidente de trabajo, sino en una falla de la administración que debe ser indemnizada. Dicha circunstancia queda más que probada en la medida que solo fue hasta el año 2016 y en particular con la Resoluciones 01724 del 20 de abril de 2017 y 06127 del 13 de diciembre de 2017 que la Policía Nacional adoptó la Política y los Objetivos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo para la Policía Nacional, como una serie de programas de prevención para preservar, mejorar y mantener la salud y bienestar de los trabajadores, entre los cuales se encuentra el programa para el trabajo en alturas. (fl. 419).

En consecuencia, el Despacho encuentra acreditado la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las lesiones sufridas en la integridad psicofísica del señor Wilson Andrés Pineda Parra bajo el título de falla del servicio.

6. Responsabilidad del llamado en garantía

Como una manifestación del principio de responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señaló que en el evento en que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de los daños que hayan sido consecuencia de la conducta *«dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este»*.

Con fundamento en lo anterior, el legislador expidió la Ley 678 de 2001, mediante la cual se reglamentó *«la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de*

Igualmente lo es el que se produce durante el traslado desde el lugar de residencia a los lugares de labores o viceversa, cuando el transporte lo suministre la Institución, o cuando se establezca que la ocurrencia del accidente tiene relación de causalidad con el servicio.

repetición» y se regularon los aspectos sustanciales de estas dos figuras, fijando su objeto y finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades de cada una.

De igual forma, se definieron los conceptos de dolo y culpa grave con los cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que se consagraron algunas presunciones legales con incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y como en este asunto resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, (pues los hechos ocurrieron en el año 2014) el Despacho, considera pertinente realizar unas consideraciones generales acerca de las presunciones de dolo y culpa grave previstas en los artículos 5o y 6o de dicho cuerpo normativo.

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 6 de julio de 2017²⁶, precisó que las presunciones de dolo y culpa grave contempladas en los artículos 5o y 6o de la referida normativa son legales *-que admiten prueba en contrario-*, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, pues, de haber sido calificadas como presunciones de derecho, al demandado se le habría quitado la posibilidad de demostrar que la conducta cuestionada no ocurrió a título de culpa grave o de dolo.

En ese sentido, como las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001 son legales, el agente estatal contra el que se busque repetir siempre podrá presentar prueba en contrario que lo libere de la responsabilidad patrimonial que busca desencadenar la entidad accionante con la demanda de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición.

En línea con lo anterior, se ha indicado que la parte que busca la declaratoria de responsabilidad patrimonial del demandado en repetición o en el llamamiento en garantía con fines de repetición debe aportar las pruebas que demuestren el hecho que sirve de sustento a la presunción que se pretende hacer operar frente al demandado²⁷.

²⁶ «Las presunciones de culpa grave y de dolo contenidas en la Ley 678 de 2001 son legales. Esto se debe a que así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-374 de 2001 al decidir acerca de la constitucionalidad de los artículos 5 y 6 de esa normativa (...). Concluyó la Corte Constitucional que las presunciones que contempla la Ley 678 de 2001 son legales, pues, de haberlas calificado de derecho, la acción de repetición carecería de sentido (...). Si se tratara de presunciones de derecho [que no admiten prueba en contra, por fundarse en el orden público], el demandado en una acción de repetición no tendría la oportunidad de demostrar que la conducta que se le reprocha no ocurrió a título de culpa grave o dolo. Simplemente se encontraría en una posición en la cual no podría ejercer su derecho de defensa, lo que implicaría la violación del artículo 29, según el cual toda persona tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 6 de julio de 2017, exp. 45203, reiterada por esta Subsección, entre otras, en la sentencia del 7 de agosto de 2017, exp. 42777.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de marzo de 2019, exp. 52945. C.P. María Adriana Marín.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa: 15001-.3333-006-2016-00097-00
 Demandante: Wilson Andrés Pineda Parra y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Desde esta perspectiva, el Despacho advierte tres posibles escenarios en los cuales la entidad estatal puede imputarle una conducta dolosa o gravemente culposa al agente estatal, con la finalidad de comprometer su responsabilidad patrimonial²⁸:

i) El primer evento, y el más común, se presenta cuando en el libelo el Estado estructura la responsabilidad del demandado o llamado con base en uno de los supuestos consagrados en los artículos 5o y 6o de la Ley 678 de 2001, en los cuales se presume el dolo o la culpa grave que le es imputable al agente público en nexo con el servicio, en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

En otras palabras, el Estado en la demanda o en el llamamiento señala que se presentó el dolo o la culpa grave del agente y enmarca su conducta en uno o varios de los supuestos que consagra el cuerpo normativo en mención.

Así pues, la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5o y 6o, determina *-además de las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición-* una serie de presunciones legales en las cuales podría estar incurso el funcionario. En efecto, el artículo 5o *ibídem* contiene las situaciones en las que se presume el dolo²⁹ y, de otra parte, el artículo 6o consagra los eventos en los que se presume que la conducta es gravemente culposa³⁰.

ii) Pueden existir situaciones en las cuales, aunque en la demanda o de la solicitud de llamamiento no se identifica expresamente uno de los supuestos que hacen presumir el dolo o la culpa grave del demandado o llamado, los argumentos esbozados son suficientes para que el juez pueda enmarcar su motivación en uno de los mencionados supuestos. Así pues, el Estado deberá razonar con suficiencia los móviles y fundamentos en los que se basa la presunción que alega, para que el juez pueda encuadrarla en uno de los supuestos de los artículos 5o y 6o de la Ley 678 de 2001.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 1º de marzo de 2018, exp. 52209.

²⁹ Esto es, obrar con desviación de poder; expedir un acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; expedir un acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la Administración; haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y expedir una resolución, auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

³⁰ A saber, violar de manera manifiesta e inexcusable las normas de derecho; carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable; omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

En ese sentido, puede ocurrir que se demande o se llame en garantía sin invocar de manera particular uno o varios de los eventos en los que se presume la culpa grave o el dolo, pero con la carga de que el interesado en repetir le suministre al juez una argumentación tal que le permita enmarcar la conducta del agente en uno de los supuestos indicados en precedencia.

Lo anterior encuentra respaldo en que los aspectos formales no pueden estar dirigidos a enervar la efectividad del derecho material, sino que deben ser requisitos que garanticen la búsqueda de la certeza en el caso concreto y, por tanto, impidan que el juez adopte decisiones denegatorias de pretensiones por exceso ritual manifiesto.

iii) Por último, pueden presentarse muchos más casos en los cuales, pese a que no se encuentran consagrados en los artículos 5o y 6o de la Ley 678 de 2001, dan lugar a que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar. En efecto, las denominadas presunciones son solo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público que pueden invocarse y, por ende, demostrar en las demandas de repetición o llamamientos con fines de repetición.

Ahora, en eventos diferentes a los contenidos en las mencionadas normas no opera la presunción del dolo o de la culpa grave y, como consecuencia, se deberán describir las conductas constitutivas y, desde luego, acreditarse adecuadamente.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, evidencia el Despacho que, aunque en el llamamiento en garantía formulado por la Policía Nacional no se hizo expresa mención a alguna de las presunciones previstas en los artículos 5o y 6o de la Ley 678 de 2001, lo cierto es que durante sus intervenciones se hizo énfasis en que el Teniente Nelson Manrique Ramírez actuó con culpa grave, por cuanto la orden de limpieza adolece de vicios en su emisión, pues a sabiendas el oficial del riesgo que esa actividad generaba a gran altura, sin contar con los elementos mínimos de seguridad, ni con los equipos necesarios para ello, ni contar el personal al que se le impartió la orden con alguna clase de inducción o capacitación en temas de altura, aún así decidió motu proprio impartir tal consigna, sin atender previamente algún tipo de protocolo, consulta o solicitud a sus superiores. El Teniente Manrique Ramírez comprometió su responsabilidad por culpa grave, toda vez que su actuar provino de una decisión negligente, imprudente e irresponsable, toda vez que a sabiendas de los riesgos que se corrían para el ejercicio de trabajos a gran altura, no informó a sus superiores sobre tal actividad.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho estudiará si se encuentran acreditados plenamente los hechos que sustentan la presunción de culpa grave contenida en el artículo 6o de la Ley 678 de 2001 o si, por el contrario, le asiste razón al llamado en garantía, quien manifestó que se trató de un evento de culpa exclusiva de la víctima, en la medida que el Teniente Nelson Manrique Ramírez jamás dio la orden al señor Wilson Andrés Pineda Parra para que realizara labores de limpieza al tanque de reserva de agua de la Estación de Policía de Otanche para el día 25 de julio de 2014. La orden dada era para que levantara la tapa del tanque y verificara si había agua en el mismo. Atendiendo a que si había necesidad de hacer arreglos al tanque, se debía recurrir al conducto regular.

Para el Juzgado, ninguna de las tesis tiene vocación de prosperidad por las razones que pasan a exponerse:

Evidencia el Despacho que, contrario a lo afirmado por la entidad pública demandada, las lesiones que sufrió el señor Pineda Parra no se produjeron por la culpa personal del Teniente Manrique Ramírez, dado que solo fue con la expedición de las Resoluciones 01724 del 20 de abril de 2017 y 06127 del 13 de diciembre de 2017 que la Policía Nacional adoptó la Política y los Objetivos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo para la Policía Nacional, como una serie de programas de prevención para preservar, mejorar y mantener la salud y bienestar de los trabajadores, entre los cuales se encuentra el programa para el trabajo en alturas (fl. 419).

Es más tal y como se indicó en el interrogatorio de parte del patrullero Pineda Parra no se avizora culpa grave del llamado en garantía, dado que éste manifestó lo siguiente:

"(...) Usted tomó alguna medida de autoprotección en el entendido que iba a subir a un a un tercer piso iba a realizar esta esta labor? Si señora Incluso se le dijo la orden fue verbal, las órdenes en la policía son escritas o verbales hay dos clases y cogí la orden verbal le dije incluso a él que qué pues eso quedaba una máxima altura me dijo que subiera por la rampla superior que quedaba entonces pues se le dije yo obedecí la orden. (...) **en esa experiencia en el servicio policial que usted tiene es habitual que se impartan órdenes para realizar adecuaciones a las instalaciones policiales? Si señora hay una orden por parte de los superiores qué es el ornato y embellecimiento de las instalaciones.** Digamos una situación similar, había sido objeto de una orden similar? Llevaba muy poco tiempo en la estación en ese entonces y la primera vez que yo subía pero **los compañeros ya habían subido a realizar la misma actividad.** (...) Dígame al Despacho si usted llevó consigo algún elemento para soportarse al realizar esas actividades. **No señor se le solicitó al comandante de los elementos de bioseguridad en ese entonces manifestó que como teníamos conocimiento que no había ningún elemento ahí para mí protección pero entonces que subiera y cumpliera la orden.** (...) **La limpieza de tanques dentro de la Estación en donde se desempeñaba como agente resultaba una labor rutinaria en su desempeño (..) Su señoría en ese entonces era es afirmativo ya que en ese entonces existía una orden por parte de los comandantes de embellecimiento y ornato a las estaciones y manejo de tanques limpieza de**

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa: 15001-.3333-006-2016-00097-00
Demandante: Wilson Andrés Pineda Parra y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

tanques ya que había una epidemia dónde era en los climas calientes que era el Chikunguña entonces por lo tanto los comandantes tenían que prevenir y ordenar a los pues a los alternos de hacerle limpieza a los tanques. (...) los agentes que tenían esa labor rutinaria requirieron a la comandancia de la estación precisamente esos equipos dada la labor rutinaria? Su señoría a él se le explicaron varias veces de los elementos de bioseguridad pero el manifestaba que pues por parte de los superiores jerárquicos a él nunca le habían mandado elementos entonces él daba la orden así sin elementos de bioseguridad. Señale al despacho si para estas labores rutinarias de limpieza de tanques previamente en la institución se les da alguna capacitación instrucción que tenga en cuenta medidas de seguridad para efecto de lo que se disponían a realizar? Para ese entonces no sé no sé su señoría". (Negrilla del Despacho)

Conforme a lo transcrito, es evidente que no existió por parte del llamado en garantía Teniente Manrique Ramirez culpa grave en la orden impartida al patrullero, pues las labores de embellecimiento y ornato de la Estación de Policía de Otanche debía ser rutinarias, más aún para evitar la enfermedad del Chikunguña. Es decir, que para impedir la propagación dicha enfermedad era más que necesario efectuar la limpieza de los tanques de agua de la Estación de Policía.

Ahora bien, a pesar de que por parte del Teniente Manrique no se solicitaron los implementos de seguridad necesarios para efectuar dicha actividad tal y como se indicó en el interrogatorio como del oficio No. S-2018-098226/DISPO-ESTPO-29.25 (fl. 449), dicha omisión no compromete su actuar a título de culpa grave, pues como se indicó en precedencia la orden era evitar una epidemia de Chikunguña. Es decir, en pro de evitar una futura epidemia era más que necesario efectuar el lavado de los tanques de la Estación de Policía.

De lo expuesto se desprende que el sustento fáctico que da lugar a la presunción de culpa grave contenida en el artículo 6o de la Ley 678 de 2001 no se encuentra debidamente acreditada, dado que no existió una violación manifiesta e inexcusable a las normas de derecho, en especial y/o particular y se recalca para el año 2014 fecha de ocurrencia de los hechos la Policía Nacional no había implementado una política de prevención de accidentes en alturas.

Por su parte, el llamado en garantía alega como eximente de responsabilidad la "*culpa exclusiva de la víctima*", tesis que no está llamada a prosperar, pues quedó más que probado que la conducta desplegada por el patrullero Pineda Parra no fue de modo alguno causante del daño o raíz determinante del mismo, en la medida que éste no actuó a su mero arbitrio arreglos que no le fueron ordenados. En efecto, el patrullero obedeció la orden verbal de su superior que consistía en la limpieza de los tanque de agua que se encontraban en la parte

superior de la Estación de Policía de Otanche; no es cierto como lo afirma el llamado en garantía que la orden dada era para que levantara la tapa del tanque y verificara si había agua en el mismo, por lo que la excepción propuesta se despachará desfavorablemente.

En conclusión, contrario a las consideraciones expuestas por la entidad demandada como del llamado en garantía, el Despacho encuentra fáctica y jurídicamente atribuible a la Policía Nacional la lesión (daño antijurídico) sufrida por Wilson Andrés Pineda Parra que derivó una disminución de la capacidad laboral del 36.64% según consta en el Acta de la Junta Médico Laboral, lesión que es imputable a título de falla en el servicio y que debe ser indemnizado por dicha entidad tal y como quedó explicado.

7.- Liquidación de perjuicios

7.1.- Perjuicios morales

En sentencias del 28 de agosto de 2014³¹, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en cuanto al reconocimiento y tasación de los perjuicios morales, en donde dijo que el concepto del perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Para los eventos de lesiones se fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima que dividió en seis (6) rangos y la relación de la gravedad de cercanía afectiva se reportó en 5 niveles.

Ahora bien, en el caso concreto el Despacho observa frente a la acreditación de la gravedad o levedad de la lesión, el Acta No. 9204 de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, en el que consta que el señor Pineda Parra perdió un porcentaje de su capacidad laboral equivalente al **36.64%**.

Por otro lado la Sala observa que comparece al proceso Martha Yaneth Pulido Ruíz en calidad de esposa de la víctima directa, Danna Sofía Pineda Pulido como su hija, José Hernando Pineda Sánchez y María Mercedes Parra de Pineda como sus padres y Giovanni Hernando, Mary Luz, Miguel Ángel y Diego Fabián Pineda Parra como hermanos, parentescos que el Despacho considera acreditados con el correspondiente registro civil de nacimiento y de

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014. Exp. 31172.

matrimonio y que hacen presumir la relación de cercanía afectiva requerida por la jurisprudencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho reconocerá el perjuicio en el nivel 1 Y 2 de cercanía afectiva y dentro del tercer rango indemnizatorio, esto es, aquel donde se ubican las lesiones cuyo grado de gravedad o levedad es superior al 30% pero inferior al 40%, para obtener las siguientes cuantías:

Demandante	Calidad	Monto reconocido
Wilson Andrés Pineda Parra	Víctima directa	60 SMLMV
Martha Yaneth Pulido Ruíz	Esposa	60 SMLMV
Danna Sofía Pineda Pulido	Hija	60 SMLMV
María Mercedes Parra de Pineda	Madre	60 SMLMV
José Hernando Pineda Sánchez	Padre	60 SMLMV
Giovanni Hernando Pineda Parra	Hermano	30 SMLMV
Mary Luz Pineda Parra	Hermana	30 SMLMV
Miguel Angel Pineda Parra	Hermano	30 SMLMV
Diego Fabian Pineda Parra	Hermano	30 SMLMV

7.2.- Daño a la salud

El Despacho observa que lo peticionado por el demandante (víctima directa) encaja dentro de la categoría de daño a la salud, motivo por el que se procede a analizar el reconocimiento de éste concepto de conformidad con los criterios señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y las pruebas que se encuentran en el plenario.

Con relación al daño a la salud, se pronunció la jurisprudencia de unificación³² que reiteró los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por el Consejo de Estado - Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, complementadas para aclarar que la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 28 de agosto de 2014. Exps. 31.170. C.P. Enrique Gil Botero y 28.832.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa: 15001-.3333-006-2016-00097-00
 Demandante: Wilson Andrés Pineda Parra y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD - REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, se estableció en cabeza del juez el deber de determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez debe considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa: 1500.-.3333-006-2016-00097-00
Demandante: Wilson Andrés Pineda Parra y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia previó que en casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este *quantum* debe motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. Con relación a los parámetros anteriores, se aclaró que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar, se reitera, el límite de 400 S.M.L.M.V.

En el caso de autos el Despacho encuentra que Wilson Andrés Pineda Parra sufrió un daño en su integridad psicofísica que debe ser reconocido y reparado en vía judicial, conforme a todo el material probatorio que se encuentra en el expediente. Al respecto está probado que el patrullero Pineda Parra a los 30 años de edad sufrió "1. SECUELAS TRM Y ARTRODESIS POSTERIOR LUMBAR CON RADICULOPATÍA; 2. FRACTURA ACETABULAR Y DE LA RAMA ISQUIOPUBICA IZQUIERDA CONSOLIDADAS SIN SECUELAS; 3. TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO", que le generó una incapacidad permanente parcial, inaptitud para la actividad militar del 36.64%, según consta en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 9204 del 28 de octubre de 2015 suscrita por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional.

Así las cosas, el Despacho reconocerá por concepto de daño a la salud el valor que corresponda al porcentaje de pérdida de capacidad dictaminado por Junta Médica, es decir, 36.64%, que lo ubica dentro del 3º rango de gravedad o levedad de la lesión, esto es, aquel igual o superior al 30% pero inferior al 40%, donde establece una reparación indemnizatoria de **60 SMLMV** a favor de Wilson Andrés Pineda Parra.

Ahora bien, el Despacho descontará el valor a la víctima directa señor Wilson Andrés Pineda Parra reconocido por la Policía Nacional a título de indemnización por disminución de la capacidad laboral, la suma de **treinta y un millones ochocientos cuarenta y un mil ciento trece pesos con sesenta y ocho centavos (\$31.841.113,68)** conforme lo acreditó la Tesorera General de la Policía Nacional se le había cancelado el día 24/08/2016³³.

Lo anterior teniendo en cuenta que el reconocimiento efectuado por la Policía Nacional tiene la misma causa jurídica que el reconocimiento que mediante la presente providencia efectúa el Despacho, esto es, la indemnización de la disminución de la capacidad laboral, por lo que no hay lugar a la acumulación de compensaciones o "*compensatio lucri cum damno*". Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

"La *compensatio lucri cum damno* aplica en aquellos eventos donde el daño y el incremento patrimonial de quien lo padece tienen origen en el mismo hecho causal, y ambos -el daño y el lucro- son consecuencia directa e inmediata de éste³⁴.

Por tanto, la *compensatio lucri cum damno* impone determinar o concretar y cuantificar la medida o monto del perjuicio que experimenta el patrimonio del afectado, así como las posibles ventajas o beneficios que surgieron del mismo hecho, pero no para que opere técnicamente una compensación, como modo extintivo de una obligación, sino para tenerla en cuenta al momento de calcular el perjuicio a resarcir, con el fin de establecer, ahora sí de manera concluyente, el menoscabo sufrido en el patrimonio del afectado, como consecuencia del daño"³⁵.

Así las cosas, el Despacho descontará de la indemnización que por concepto de la disminución en su capacidad laboral corresponde a Wilson Andrés Pineda Parra, aquella parte que ya fue resarcida por el responsable del daño, esto es, por la entidad demandada que pago, por el mismo concepto, la suma de \$31.841.113,68.

Finalmente el Despacho se abstendrá de reconocer los perjuicios en la modalidad de daño a la **vida en relación**, pues tal y como lo señaló el Consejo de Estado³⁶ en la sentencia referida cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes: (i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; y (ii) los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño,

33 Folio 371

34 Aclaración a la sentencia de 10 de julio de 2011. Exp. 17.858,

35 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 9 de julio de 2014. Rad. 29445.

36 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rads. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa: 15001-3333-006-2016-00097-00
 Demandante: Wilson Andrés Pineda Parra y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

8. Costas

En la medida en que en el expediente no probó su causación el Despacho se abstendrá en condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A:

Primero. -DECLARAR no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. DECLARAR responsable administrativa y patrimonialmente a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por las lesiones sufridas por el patrullero Wilson Andrés Pineda Parra el día 24 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. -CONDENAR a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

Demandante	Calidad	Monto reconocido
Wilson Andrés Pineda Parra	Víctima directa	60 SMLMV
Martha Yaneth Pulido Ruíz	Esposa	60 SMLMV
Danna Sofia Pineda Pulido	Hija	60 SMLMV
María Mercedes Parra de Pineda	Madre	60 SMLMV
José Hernando Pineda Sánchez	Padre	60 SMLMV
Giovanni Hernando Pineda Parra	Hermano	30 SMLMV
Mary Luz Pineda Parra	Hermana	30 SMLMV
Miguel Angel Pineda Parra	Hermano	30 SMLMV
Diego Fabian Pineda Parra	Hermano	30 SMLMV

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa: 15001-.3333-006-2016-00097-00
Demandante: Wilson Andrés Pineda Parra y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Cuarto. -CONDENAR a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** a pagar a favor de Wilson Andrés Pineda Parra a título de daño a la salud el equivalente a 60 SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De la anterior suma la entidad demandada descontará la suma de **treinta y un millones ochocientos cuarenta y un mil ciento trece pesos con sesenta y ocho centavos (\$31.841.113,68)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. -Negar las demás pretensiones de la demanda.

Sexto. -Sin condena en costas.

Séptimo. Cumplido lo anterior, y ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y déjese las anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase a los interesados.

Notifíquese y cúmplase

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

Juez